

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3729.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta 22 Diciembre.)

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juzgado de instrucción de San Felíu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Molins de Rey, autorizado por la Diputación provincial, presentó querrela criminal ante el referido Juzgado contra D. Ramón Albañel y Badía y D. José Ros y Bonás, Alcalde y Concejales que fueron del Ayuntamiento de la citada villa, ampliando después la querrela contra D. Felicio Barceló y Jofre, Secretario del Ayuntamiento, denunciando varios hechos, que á juicio de los querrelantes constituían los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, delitos ejecutados en 1884-85 y parte de 1885-86:

Que á la querrela acompañaba un expediente administrativo, formado en virtud de acuerdo de la Corporación municipal de Molins de Rey, á fin de averiguar el estado de la Administración municipal de la expresada villa:

Que instruida la correspondiente causa, en la que fueron declarados procesados los referidos Albañel Ros y Barceló, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los procesados, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento se seguía con motivo de las cuentas municipales de Molins de Rey, en la época en que desempeñaban el cargo de Alcalde y Depositario respectivamente Albañel y Ros; en que las cuentas no habían sido examinadas por la Junta municipal ni por la Diputación provincial, ni sometidas, por tanto, á la aprobación de la Autoridad competente; en que la aprobación ó desaprobación de las cuentas constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 165 y 178 de la ley Municipal, los 54 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los delitos objeto de la

causa, corresponde á la jurisdicción ordinaria, no gozando los procesados de ningún fuero especial, y no siendo dichos delitos dependientes exclusivamente de las cuentas municipales sino de hechos enteramente distintos; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la Real orden de 23 de Marzo de 1850:

Que interpuesta apelación por Abañel y Ros, se tramitó el incidente en segunda instancia, siendo confirmado por la Audiencia de Barcelona el auto del Juzgado, fundándose la Audiencia: en que en el presente caso no se trata de delitos, cuyo castigo se haya reservado á la Administración, ni tampoco existe cuestión alguna previa que resolver, porque la existencia de los expresados delitos no depende de la aprobación de las cuentas á que se refiere el Gobernador en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió en su requerimiento en cuanto á los delitos de falsificación de documentos públicos y privados y exacciones ilegales, é insistió únicamente en lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido su trámite:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto está limitada á lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, puesto que el Gobernador dejó libre y expedita la acción de los Tribunales en cuanto á los demás hechos objeto del procedimiento.

2.º Que para saber si han sido malversados los fondos del Ayuntamiento de Molins de Rey, es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no legítima.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas.

4.º Que se está por tanto en uno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Perera Castro contra la providencia de ese Gobierno, por la que declaró nula la sesión inaugural del Ayuntamiento de Matanza, celebrada el 1.º de Enero del corriente año; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Junio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Manuel Perera Castro contra la providencia del Gobernador de Canarias, que declaró nula la sesión inaugural del Ayuntamiento de Matanza, celebrada en 1.º de Enero del año actual.

Resulta de los antecedentes que en 5 de Marzo último acudió á la mencionada Autoridad por medio de instancia el vecino del mencionado pueblo D. Salvador Gutiérrez del Castillo, manifestando que para cubrir vacantes de Concejales ocurridas en el Ayuntamiento, se nombró, entre otros, con el carácter de interino, á D. Domingo Pío, quien con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley Municipal, debió cesar en el ejercicio de su cargo en 1.º de Enero del año corriente, como cesaron sus demás compañeros; pero lejos de esto, el Alcalde saliente y el entrante permitieron que dicho Concejal interino prolongara indefinidamente sus funciones y tomara parte en la sesión de 1.º de Enero, en la que se hizo la elección de cargos y que siguiera tomándola á la fecha de la instancia en los acuerdos de la Corporación, so pretexto de que el Alcalde Perera Castro dejó de incluir en el número de las vacantes que debieron elegirse la de un Concejal; y que, componiéndose el Ayuntamiento de nueve Regidores, de los cuales sólo asistieron cuatro; pues el voto del referido Pío, hay que eliminarle por ilegal, y no asistió á la sesión, como

se supone el Registrador D. José Gregorio Ancheta, suplicaba que D. Domingo Pío cesase en el cargo de Concejal interino: que temaran posesión todos los Concejales electos en Diciembre, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre el recurso que tenían interpuesto; que se declarase nula la sesión de 1.º de Enero y elección de cargos verificada en la misma, por no haberse hecho con el número de Concejales que determina la ley, y que se impusiese el correctivo oportuno á los Alcaldes entrante y saliente que permitieron tales ilegalidades.

En su vista, pidió el Gobernador al Alcalde de Matanza certificación del acta de la mencionada sesión, previniéndole que no se omitieran en ella los nombres de los que asistieron, conminándole con la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Con la propia fecha de 5 de Marzo acudió también al Gobernador el referido Concejal D. José Gregorio Ancheta, manifestando que no había asistido á la expresada sesión de 1.º de Enero, según podía demostrarse con la designación de los puntos y casas donde estuvo dicho día, y pidiendo que se recibiera atestado sobre este particular, y previa justificación, se declarase nula aquella, y, por consiguiente, la elección de cargos hecha en la misma; comisionando en su virtud el Gobernador al Alcalde de la Victoria para recibir declaración á todos los testigos que presentase Ancheta al fin indicado.

De las diligencias practicadas por la mencionada Alcaldía, resulta: que nueve testigos, vecinos de Matanza, declararon bajo juramento que el referido Don José Gregorio Ancheta, estuvo reunido con ellos en diversos puntos el expresado día 1.º de Enero, viéndole además algunos en la casa D. José Guijarro, y otros en la de D. Venancio Gutiérrez.

Consta en copias autorizadas de certificaciones, unidas al expediente, que en sesión de 17 de Noviembre de 1889 fué elegido por sorteo entre los Concejales interinos D. Domingo Pío, á fin de cubrir la vacante de D. Nicanor Vera del Castillo, que le correspondía continuar, y que á la sesión de 1.º de Enero en que se verificó la elección de cargos, concurrió el referido Pío, figurando también como asistente y votante el expresado D. José Gregorio Ancheta.

En su consecuencia, el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, á informe de la cual pasó el asunto, resolvió por providencia de 24 de Marzo último declarar nulo el sorteo verificado por el Ayuntamiento en 17 de Noviembre anterior, en que se designó al Concejal interino D. Domingo Pío para sustituir al procesado D. Nicanor Vera; que desde luego cesara aquel en su cargo, nombrado para cubrir la vacante á Don José Guijarro: declarar nula la sesión de 1.º de Enero y nulos los nombramientos hechos en la misma, y determinar que el día 30, á las doce del día, se reuniesen en la

Sala Consistorial el Alcalde saliente, ó el que le sustituyera, y todos los Concejales electos en Diciembre, así como el interino D. José Guijarro, á fin de constituir el Ayuntamiento con arreglo á la ley, y apercibir al Alcalde del bienio anterior y á los Tenientes del mismo que pudieron reemplazarle por falta de cumplimiento de alguno de los preceptos de su providencia. Además pasó el Gobernador el tanto de culpa al Juzgado de instrucción del partido contra los que pudieran ser responsables de los abusos cometidos en la expresada sesión de 1.º de Enero.

Aparece también en el expediente que el Alcalde D. Manuel Perera se negó repetidas veces á recibir el pliego certificado que contenía la providencia del Gobernador, y que disponiéndose en ésta que la sesión del día 30 tuviese lugar, á las doce del día citó verbalmente á los Concejales para celebrarla á las ocho de la mañana, dando lugar á que cuatro ó cinco de éstos acudiesen al Gobierno de provincia, noticiando el hecho y manifestando haber desobedecido la citación de dicho Alcalde, por ser contraria á la ley, y aparecer además diferentes comunicaciones del Gobernador dirigidas á diversas Autoridades en reclamación de ciertos informes; todo lo cual consta detalladamente especificado en el expediente, mereciendo especial mención las diligencias evacuadas por el Alcalde de la Victoria, ante quien varios Concejales declararon que para la sesión de 1.º de Enero no se les citó por papeleta, sino por recado verbal; que á dicha sesión no asistió D. José Gregorio Ancheta; que tampoco se citó por papeleta para la sesión de 30 de Marzo, y que á ésta no asistió el Gobernador de Canarias, y las practicadas relativamente á las exoneraciones de los Concejales D. José Gregorio Ancheta y D. Francisco Leopoldo Hernández, que éstos califican de falsas.

De la mencionada providencia del Gobernador recurre á V. E. el Alcalde del bienio anterior D. Manuel Perera y Castro, hoy Concejal, suplicando que se sirva revocarla, y aduciendo al efecto los razonamientos de que los Regidores electos en Diciembre y los existentes del bienio anterior fueron legalmente convocados, según se acredita con la certificación que acompaña; que si bien el sorteo, por el cual D. Domingo Pío substituyó á D. Nicánor Vera, fué impropio, no es menos cierto que descartado el primero, siempre resulta que asistieron á la sesión inaugural cinco individuos que componían la mayoría absoluta del total de Concejales, con los que se hizo el nombramiento de Alcalde, Tenientes y Síndico, según consta en la certificación que también acompaña; que el Regidor D. José Gregorio Ancheta fué más tarde exonerado del cargo por alegar padecimientos físicos, y aunque dice que no asistió á la sesión inaugural escudado en la circunstancia de no saber firmar, demuestra lo contrario el acta de dicha sesión que es un documento público y solemne; y que del análisis que hace de las diligencias probatorias de la no asistencia de Ancheta á la sesión de 1.º de Enero, practicadas por el Alcalde de la Victoria, se desprende que el acto de constitución del Ayuntamiento de Matanza no adolece de vicio alguno, y de aquí la nulidad de cuanto se ha hecho en contrario.

Según el párrafo segundo del artículo 46 de la vigente ley Municipal, las vacantes que ocurran de Concejales serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento; y siendo esto así, la Corporación municipal de Matanza se ha apropiado atribuciones que no le corresponden al nombrar por sorteo al Concejal interino D. Domingo Pío en sustitución de D. Nicánor Vera del Castillo, que había sido procesado, y por consiguiente, dicha sustitución fué nula.

Además los Concejales interinos cesan por ministerio de la ley el día en que se

constituye la nueva Corporación como consecuencia de toda elección ordinaria.

No se comprende, pues, la asistencia de D. Domingo Pío á la sesión inaugural que se verificó en Matanza el día 1.º de Enero último, y menos que tomara parte en la elección de cargos que en la misma tuvo lugar, y á la cual asistieron además de aquél cinco Concejales de los nueve de que se compone la Corporación; pero como de los seis individuos referidos hay que descontar á Pío, que ilegalmente tomó parte en los acuerdos, resulta que sólo cinco asistieron á la sesión del mencionado día.

Mas como se da también la circunstancia de que D. José Gregorio Ancheta cuya asistencia á la referida sesión, si bien consta en el acta correspondiente, es negada por el propio interesado, respecto del cual nueve testigos han declarado ante el Alcalde de la Victoria, á quien el Gobernador confió la práctica de las oportunas diligencias administrativas, que el mencionado día 1.º de Enero se halló aquél con unos ó con otros, desde las ocho de la mañana hasta después de oscurecido, siendo por tanto imposible que hubiera podido asistir á la expresada sesión; y además, si se tiene en cuenta la resistencia pasiva observada por el Alcalde saliente á recibir y dar cumplimiento á la providencia del Gobernador fecha 24 de Marzo, cree la Sección que todos estos hechos, á pesar de reconocer, como de buen grado reconoce, que las actas de las sesiones son documentos públicos y solemnes, constituyen vehementísimos indicios para sospechar con fundamento que el referido Ancheta no asistió á la sesión de 1.º de Enero del año corriente, y que por lo mismo, y ante estas sospechas, no pueden menos las Autoridades administrativas de reputar aquella como no celebrada, una vez que sólo con la asistencia de cuatro Concejales no puede estimarse legalmente representado el Ayuntamiento y declarar nulos por consecuencia todos los acuerdos en la misma adoptados; todo ello sin perjuicio de lo que los Tribunales á quienes está sometida la cuestión de validez ó falsedad del acto, decidan en su día, no sólo sobre este extremo, sino también respecto de la exactitud del hecho de exoneración de Concejales de que se hace mérito en el expediente.

Por tanto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio de su digno cargo, opina:

Que procede confirmar en un todo la providencia del Gobernador de Canarias fecha 24 de Marzo último, y desestimar en su consecuencia el recurso contra ella interpuesto por D. Manuel Perera y Castro.

Y conformándose S. M. el Rey Q. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás González Postigo y D. Ventura Corral Bustamante contra la providencia de ese Gobierno, que denegó la reposición en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Valdeprado, y de D. José Alvarez y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último, en el expresado Ayuntamiento; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dis-

puesto por S. M., la Sección ha examinado el adjunto expediente.

De sus antecedentes resulta: que en Diciembre de 1887 se verificaron elecciones parciales en el Ayuntamiento de Valdeprado; provincia de Santander, para cubrir cuatro vacantes de la Corporación municipal.

De los elegidos en ellas, D. Tomás González y D. Ventura Corral fueron más adelante procesados por el Juez de instrucción de Reinosa, después de suspenderlos en el ejercicio de sus cargos por auto de 14 de Marzo de 1889, pasó el sumario á la Audiencia del criminal de Santander, que falló la causa dictando sentencia condenatoria.

Publicado el Real decreto de indulto en 3 de Marzo último, se dirigieron los expresados González y Corral al Gobernador de la provincia manifestando que terminado el procedimiento seguido contra ellos yalzada la pena de suspensión que les fué impuesta, solicitaban su rehabilitación en el cargo de Concejales de Valdeprado, que les correspondía desempeñar hasta la renovación de 1891, por haber entrado á ocupar vacantes de Concejales electos en Mayo de 1887.

En comunicación que el Presidente de la Audiencia de Santander pasó al Gobernador, manifiesta, en efecto, que don Ventura Corral y D. Tomás González habían sido comprendidos en el Real decreto de indulto de 3 de Marzo último, quedando relevados de sufrir la pena de arresto que se les impuso en causa procedente del Juzgado de instrucción de Reinosa por estaña, y, por consiguiente, alzada la suspensión acordada en la citada causa del cargo que desempeñaban.

El Alcalde de Valdeprado, en informe que emitió por orden del Gobernador, expuso que, al ocuparse la Corporación municipal en Noviembre de 1889 en la preparación de las elecciones que se verificaron en Diciembre último, acordó que procedía salir del Ayuntamiento D. Ventura Corral y D. Tomás González por haber substituido á dos Concejales procedentes de la elección de 1885, acuerdo que fué apelado por D. Ventura Corral.

La Comisión provincial, á cuyo examen se pasó el expediente, emitió dictamen en el sentido de que, habiendo cubierto los interesados las vacantes de dos Concejales que fueron elegidos en 1885, según manifestaba el Alcalde, ningún derecho podían alegar para seguir ejerciendo sus cargos, puesto que al verificarse la última elección les correspondió cesar en ellos, según el artículo 48 de la ley Municipal.

Conforme con este parecer el Gobernador, dictó providencia denegando la pretensión de los interesados, que han recurrido en alzada ante V. E., insistiendo en que cubrieron vacantes de Concejales de 1887, y exponiendo, entre otros extremos, que no se citó á D. Tomás González á la sesión en que se acordó declarar vacantes los puestos de él y de D. Ventura Corral; que apelado este acuerdo, el alcalde se negó á facilitar las pruebas necesarias, por lo cual fué desestimada la reclamación por la Comisión provincial, y que á ésta se ha remitido una cédula de citación de 31 de Diciembre de 1881, en que se justifica el derecho de los dicentes.

Ya en ese Ministerio el expediente, se le ha unido otro intimamente relacionado con él y formado con motivo de las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último. De él forma parte el acta de la sesión de 22 de Noviembre de 1889, en que, previa convocatoria para tratar del sorteo de los Concejales á quienes correspondía dejar de serlo para el siguiente bienio, acordó la mayoría que debían cesar D. Tomás González y D. Ventura Corral por haber sido elegidos en 1887 para substituir á otros procedentes de la renovación de 1885. Dicho así, se verificaron las elecciones para proveer seis vacantes, sin que en el acto de la votación ni en el del escrutinio se formulase protesta alguna; pero más adelante varios elec-

tores reclamaron contra la validez de lo actuado en instancia que dirigieron al Gobernador de la provincia, expresando ser copia de otra que habían acompañado al Alcalde, y que éste negó haber recibido.

Para pedir la nulidad de estas elecciones se alegó que el Alcalde que las presidió había sido procesado con anterioridad á las de 1881, fué después suspenso del cargo de Alcalde y Concejal, había renunciado su cargo que había sido provisto en otros y estaba comprendido en el número 2.º de las excusas que señalaba el artículo 45 de la ley Municipal, se alega también que á causa de haberse eliminado arbitrariamente de la Corporación á Don Tomás González y D. Ventura Corral, se habían cubierto en las últimas elecciones seis vacantes en vez de cinco que correspondían; y que teniendo aquéllos el derecho de continuar en el Ayuntamiento, resultaba éste compuesto de doce Concejales, ó sean dos más de los que deben constituirle con arreglo á la población del Municipio.

Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la Junta municipal de escrutinio, fué desestimada la instancia de los reclamantes.

En esta sesión uno de los Concejales pidió que se reclamasen las dos instancias que tenía presentadas en Secretaría y el expediente de elecciones de 1887, con otros antecedentes relativos á las mismas y sus pensiones del Alcalde que estaba presidiendo; y esta petición fué denegada por impertinente salvo en lo relativo á la presentación de las instancias, en que no consta que recayese acuerdo alguno.

En sesión de 23 de Diciembre la Comisión provincial de Santander declaró válidas las expresadas elecciones, y contra este fallo se ha elevado á V. E. recurso de alzada, en que los reclamantes piden que se ordene la remisión á esa Superioridad de los antecedentes que existen relativos á las elecciones de 1887; se declara que D. Tomás Leco ha ejercido ilegalmente el cargo de Alcalde, pasando en consecuencia los antecedentes á los Tribunales por usurpación de atribuciones; y se anulen las últimas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio expone que de los antecedentes que en dicho departamento existen, parece resultar cierto lo que Don Tomás González y Don Ventura Corral manifiestan, puesto que las vacantes que éstos dicen cubrieron, procedían de Concejales elegidos en 1887; que de todo lo actuado se deduce, que tanto lo relativo al derecho de los referidos Concejales como en lo que respecta á la validez de las elecciones, se ha querido evitar tener á la vista los antecedentes que pudieran resolver la cuestión; que el examen de uno y otro expediente acredita que en los actos preparatorios para las elecciones, y en especial la sesión de 22 de Noviembre, no se ajustaron á la ley, y que por todo esto procede declarar nulas dichas elecciones; que se reúna el Ayuntamiento en la forma en que estaba constituido el 22 de Noviembre para decidir los Concejales á quienes corresponda cesar en el ejercicio de sus cargos, y que se verifiquen después nuevas elecciones.

La Sección, á la que por Real orden de 11 del corriente se ha pedido informe acerca de la validez de las elecciones y de la reposición de los dos Concejales que lo solicitan, expondrá á la consideración de V. E. que de los antecedentes no aparece si D. Tomás González y D. Ventura Corral cubrieron vacantes de Concejales elegidos en 1887, como ellos afirman, ó si por el contrario substituyeron á otros elegidos en 1885, como informa el Alcalde. Despréndese, sí, de lo actuado que en las elecciones de Diciembre de 1887 se proveyeron vacantes de ambas clases, sin que entre los candidatos que fueron proclamados se hiciese sorteo para designar cuales entraban á cubrir cada una de ellas, ni se verificase ésta tampoco antes de las elecciones últimas.

En tal supuesto, aconsejaría la Sección

que según opina la Subsecretaría, se procediese desde luego al sorteo, á no entender que D. Tomás González y D. Ventura Corral, sea el que fuese el concepto en que entraron á formar parte del Ayuntamiento, dejaron de pertenecer á él desde el momento en que la Audiencia de Santander les condenó como reos de un delito, según parece de estafa.

Cierto es que los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente, y que D. Tomás González y Don Ventura Corral, sobre no constar que fuesen expresamente destituidos por la Audiencia de Santander, fueron después indultados por Real decreto de 3 de Marzo último; pero en sentir de la Sección, toda condena impuesta á un Concejal por sentencia ejecutoriada, lleva consigo la pérdida de un cargo que no podría desempeñar en la mayoría de los casos, por quedar privados de libertad, ni ofrecer garantía de que desempeñarían debidamente. De no ser así, resultaría el absurdo de que no pudiese ser elegido Concejal un procesado contra quien se hubiera dictado un auto de prisión y no hubiese prestado la oportuna fianza, y por el contrario, pudiese conservar este cargo otro condenado por sentencia firme. Aparte de esto, la ley Municipal, en su artículo 194, dispone que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueron absueltos, vuelvan á ocupar sus cargos, si no les hubiera correspondido cesar en ellos; pero no hace extensiva esta disposición á los que hubiesen cumplido sus condenas ó alcanzado un indulto que tampoco por sí puede tener este alcance, puesto que por él se dispensa el cumplimiento del resto de las penas impuestas por sentencia; pero no se rehabilita al que lo obtiene para el desempeño de un cargo que perdió.

Razones de moralidad aconsejan también que no se entregue la administración de los intereses municipales á los que han sido condenados en causa por estafa; y por todo lo expuesto, entiende la Sección que no ha lugar á reintegrar á D. Ventura Corral y D. Tomás González en unos cargos á que no tienen ya derecho.

De los cuatro Concejales elegidos en Diciembre de 1887, hay dos por lo tanto que han dejado de pertenecer á la Corporación; y como dos de los elegidos entonces han de seguir hasta 1891 por haber cubierto vacantes de 1887, deben continuar en sus puestos los que restan de aquella elección, sin necesidad de un sorteo, que hoy carecería de razón de ser, y que debía verificarse en la sesión de 22 de Noviembre de 1889.

Respecto de las elecciones verificadas el 1.º de Diciembre último, entiende la Sección que procede declararlas nulas por las razones que expone la Subsecretaría en su nota, y convocar otras nuevas que deben celebrarse á la mayor brevedad posible;

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la reposición que solicitan D. Tomás González y D. Ventura Corral.

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último.

Y 3.º Convocar en su consecuencia otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, que ha sido decretada en 31 de Octubre último por el Gobernador de Canarias.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal de la mencionada villa, resulta: que no reviste las formalidades legales el libro de Caja que lleva el Depositario; que no existe inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento; que no se verifican las distribuciones mensuales de fondos; que no se publican por semanas las cuentas de gastos hechos en las obras que se ejecutan por administración; que los libramientos que acompañan á algunas cuentas carecen de justificantes; que sin que haya prestado garantía de clase alguna se hallan en poder de un particular los títulos de Deuda pública que posee el Ayuntamiento; que no se han publicado los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación; que á la Junta municipal, que se halla mal constituida, pertenecen individuos ligados en primero y segundo grado de parentesco con los Concejales, siendo otros de los Vocales empleados del Ayuntamiento; que sin convocación de segunda subasta nombró el Ayuntamiento Administrador de consumos á D. Antonio Gutiérrez y Estévez, hijo del Secretario, relevándole de fianza y de rendir cuentas, y dejando á su elección el nombramiento de Vigilantes, Celadores, Recaudador, etcetera, quedando solo obligado á satisfacer por mensualidades vencidas 16.782 pesetas 30 céntimos al Tesoro, y 12.900 á los fondos municipales; que importando el cupo de la Hacienda por todos conceptos 18.917 pesetas 60 céntimos, aparece que el Administrador deja de entregar la suma de 2.235 pesetas 30 céntimos, sin que pueda calcularse con qué recursos se cubrirá dicha diferencia; que la Administración no lleva libros de recaudación del impuesto ni se ocupa el Ayuntamiento de inspeccionar este servicio; que en una información practicada resulta, que debiendo producir los consumos la suma aproximada de 95.000 pesetas, y las obligaciones á cubrir 29.682 pesetas 30 céntimos, se perjudican los intereses del Municipio en 65.317 pesetas 70 céntimos; que tampoco tienen prestada fianza los encargados del Matadero y alumbrado público; que el derecho por quebrantamiento de sepulturas lo administra el Ayuntamiento, resultando que á unos individuos se ha cobrado mayor cantidad que la correspondiente, á otros menos y á algunos nada, y aparecen además otros hechos de que omite ocuparse la Sección en razón á hallarse relacionados en las diligencias que practicó el Delegado.

En vista de esto el Gobernador de Canarias resolvió en 31 de Octubre declarar suspensos en el cargo de Regidores á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Icod, á quienes sustituyó interinamente por otros que habían pertenecido al mismo por elección en épocas anteriores y remitir copia certificada del expediente á los Tribunales de justicia para que procedieran á lo que hubiera lugar.

De esta resolución se alzan para ante V. E. el Alcalde y Concejales suspensos, exponiendo que algunos de los hechos relacionados en la providencia del Gobernador son inexactos, otros constituyen faltas insignificantes, y sobre los demás aducen para rebatirlos los razonamientos que estiman oportunos, concluyendo con la súplica de que se revoque dicha resolución y se les reintegre en el ejercicio de sus cargos.

La Sección que ha examinado con el detenimiento debido, no sólo las diligencias practicadas por el Delegado en la visita de inspección al Ayuntamiento de Icod, sino también los descargos dados por este último y el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador de Canarias por el Alcalde y Concejales de la mencionada Corporación, entiende que está justificada la medida gubernativa expresada, una vez que los hechos imputables al Ayuntamiento aducen por parte de éste una negligencia y abandono notorios en la gestión de los intereses que las leyes le encomiendan, y con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios de consideración al vecindario, y ya que ni los descargos dados por la expresada Corporación, ni las razones aducidas por los suspensos en su recurso de alzada desvanecen la gravedad de los referidos hechos;

Por tanto, la Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Canarias fecha 31 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Icod.»

Y conformándose S. M. el Rey Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 15 Diciembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Clemente González Franco y siete vecinos más del Ayuntamiento de Conjo, solicitando se declare ilegalmente constituido dicho Ayuntamiento, y nulas, en su consecuencia, las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Conjo (Coruña), que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta: que D. Clemente González Franco y otros vecinos del mencionado pueblo acudieron por medio de instancia al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporación municipal de Conjo, fundándose en que sus individuos no habían sido elegidos con sujeción á las prescripciones legales, una vez que el término de dicho pueblo estuvo dividido en dos Colegios hasta 1889 que lo fué en tres; y como al verificarse la elección última no se renovó la totalidad de los Concejales y si sólo la mitad de ellos, no cabe duda que aquella fué presidida por ese Ayuntamiento; que adolecía en su origen de un vicio esencial, puesto que constando Conjo de 7.037 habitantes según el censo de 1877 aplicable al caso, las elecciones de 1887 debieron haberse verificado en cuatro Colegios, á tenor de lo establecido en el art. 35 de la ley Municipal, alegando además en apoyo de su súplica diferentes razonamientos.

Corren unidas al expediente dos certificaciones en las que se hace constar que el número de Colegios en que tuvieron lugar las elecciones de los años de 1879 á 1887 inclusive, fué solo de dos; y de tres la celebrada en 1.º de Diciembre de 1889; y que excede de 5.000 el número de habitantes de Conjo.

El Gobernador y la Subsecretaría del

Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretensión de los citados vecinos del referido pueblo.

La Sección, teniendo en cuenta que según el Censo de 1877 la población de derecho del pueblo mencionado pasa de 7.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debieron haberse verificado las elecciones de 1887 ha debido ser de cuatro, á tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado con solo dos la constitución del Ayuntamiento, ha sido ilegal y no ha debido por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1877, son nulas por virtud de la infracción legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Conjo en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones legales, y bajo presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Ramón Cardama Vázquez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Boiro, y nulas, en su consecuencia, las elecciones verificadas en Mayo de 1887, y 1.º de Diciembre último; dicho Alto Cuerpo, ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Boiro, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su informe, resulta:

Que D. Ramón Cardama Vázquez, vecino del referido pueblo, acudió por medio de instancia al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declare ilegalmente constituida la Corporación municipal de Boiro en razón á que las elecciones municipales verificadas en 1887 se hicieron sólo en tres Colegios, cuando correspondía haberlas hecho en cuatro, según lo establecido en la ley Municipal.

Son adjuntas al expediente dos certificaciones, en que se hace constar que en 1869 era de 7476 habitantes la población de Boiro y de 8273 en 1889, y que la renovación de Concejales ha tenido lugar desde 1869 á 1876 en cuatro Colegios; desde 1876 á 1888 en sólo tres, y desde 1888 á 1890 en cuatro Colegios.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable á la pretensión de D. Ramón Cardama Vázquez.

La Sección, teniendo en cuenta que según el censo de 1877 la población de derecho del pueblo mencionado pasa de 7000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debieron haberse verificado las elecciones de 1887 ha debido ser de cuatro á tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal; y que habiéndose celebrado en sólo tres Colegios, ha sido ilegal la constitución del Ayuntamiento, y no ha debido éste, por lo mismo, presidir las elecciones efectuadas en primero de Diciembre de 1889, las cuales,

asi como las referidas de 1887, son nulas por virtud de la infracción legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales ordenes:

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Boiro en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo a las leyes á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 19 Diciembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la mayoría de esa Comisión provincial contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo tomado por la misma, en el que se le rogaba se sirviese convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para darla cuenta y resolver sobre el adoptado por V. S. en 22 de Octubre último declarando nula la elección parcial de un Diputado provincial en el distrito de Ponferrada-Villafranca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada deducido por la mayoría de la Comisión provincial de León contra la providencia en que el Gobernador suspendió el acuerdo de la misma, relativo á la convocatoria de la Diputación á sesión extraordinaria para resolver acerca de la resolución en que dicha Autoridad declaró la nulidad de la elección de un Diputado de aquella Corporación por el distrito de Ponferrada Villafranca.

Resulta que habiéndose admitido por la Diputación provincial, en 9 de Abril último, la renuncia que D. Ramón Capdevila presentó del cargo de Diputado por el indicado distrito, el Gobernador convocó en 18 del mismo mes á elección parcial para cubrir la vacante, anunciándose la convocatoria en el *Boletín Oficial*, día 21, para el 4 de Mayo siguiente.

El electo D. Paulino Pérez Martínez no presentó el acta de la elección hasta el día 20 de Agosto, y aún no ha sido discutida y aprobada por la Diputación provincial.

En 22 de Octubre el Gobernador anuló la elección, por haberse verificado ésta antes del término de quince días, é infringido el párrafo segundo del art. 59 de la ley orgánica Provincial, y dispuso que la vacante se proveyera en la renovación bienal.

En 23 del mismo mes la referida Comisión, invocando el art. 61 de la precitada ley, acordó por mayoría rogar al Gobernador que se sirviera convocar para sesión á la Diputación dentro del plazo legal, á fin de dar cuenta de la mencionada providencia, y que la Corporación resolviera lo más acertado con arreglo á derecho.

Mas el Gobernador, en 30 del propio mes, suspendió dicho acuerdo, considerando que constituía un desacato á su Autoridad y una extralimitación de funciones.

Contra esta providencia el Vicepresidente y Vocales, D. Francisco Criado, D. Julián Llamas y D. Patricio Díez Mantilla, recurrieron al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando se sirva dejar sin efecto la suspensión, por cuanto ésta se opone á las facultades que les otorga la ley.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que, en virtud de la suprema declaración del Gobierno de S. M., procede declarar nulo todo lo actuado desde la convoca-

toría de la elección hasta la fecha, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, teniendo en cuenta lo proveyendo en los artículos 52, 53, 54, 59, 61, 130 y demás concordantes de la expresada ley, y las infracciones que de la misma se han cometido al celebrarse la elección antes de su debido tiempo, no haberse discutido y aprobado aún el acta del electo, dejándose sin efecto dicha elección por el Gobernador, y suspendido el acuerdo que en términos reverentes tomó la mayoría de la Comisión provincial respecto de la última resolución de que se ha hecho mérito:

Entiende, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría, y ordenar al Gobernador que inmediatamente haga la convocatoria para proveer la vacante de Diputado provincial del susodicho distrito, atemperándose en todo á las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 16 Diciembre)

Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al de la Guerra la Real orden que dice así:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Teodoro Trevit, Hermano Justino Maria, Visitador en España de la Congregación de religiosos Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, solicitando que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en la exención 4.ª y 5.ª del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Teodoro Trevit, en su religión Justino Maria, Visador en España de la Congregación de religiosos: denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en solicitud de que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y que por gracia especial se indulte á los mozos que, perteneciendo al mencionado Instituto, han sido declarados soldados sorteables en el año actual, por no haber justificado, á juicio de la Comisión provincial de Gerona, que dicho Instituto disfruta de la exención á que se refieren los expresados párrafos del art. 63 de la citada ley, y á que si la mencionada Comisión hubiera pedido documentos, hubiesen probado de una manera indudable su derecho.

En atención á lo que los antecedentes resulta:

Vistas las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1880, dictada esta última de conformidad con lo propuesto por esta Sección:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1886 y publicada en la *Gaceta* del 5 del siguiente mes de Agosto:

Considerando que hallándose la precitada Congregación destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, los religiosos profesos y los novicios de la misma que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mencionado art. 63:

Considerando que asimismo procede que, por equidad al menos, sean declarados exentos del servicio militar los mozos que, perteneciendo á dicha Congregación con las indicadas condiciones, ha sido declarados soldados sorteables en el año actual;

La Sección opina que procede se acce-

da en un todo á lo que se solicita por el recurrente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Anuncios Oficiales

Núm. 1038

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el día 30 de Noviembre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad resultó, que las depositadas desde el 31 de Octubre anterior ascienden á quinientas cincuenta y tres pesetas diez céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Excmo. Diputación.

Palma 18 Diciembre de 1890.—El Vice Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1039

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 27 y medio, importe pesetas 72'64.—Peones 66, importe pesetas 112'25.—Carros medio, importe pesetas 2'25.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 28.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 14, importe pesetas 9'34.—Triturar piedra, metros cúbicos 21'50, importe pesetas 26'88.—Cubas de agua 8, importe pesetas 5'04.—Aceite para los faroles 3'95 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 5 y medio, importe pesetas 14'68.—Peones 24, importe pesetas 39'99.—Arena des Carnatge, metros cúbicos 2, importe pesetas 6'94.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 7'143, importe pesetas 63'57.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 16, importe pesetas 43'37.—Peones 15 y medio, importe pesetas 26'45.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Derribo del tinglado plaza de Atarazanas.—Oficiales 19 y medio, importe pesetas 48'75.—Peones 33, importe pesetas 54'22.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 9, importe pesetas 15.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 4 y medio, importe pesetas 20'25.

Nota han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Juan Güell.—Arena de mar des Carnatge Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Labra piedra caliza, Miguel Bisbal y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 9 Diciembre 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1040

Don Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos que se dirán, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Palma á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa: El señor D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal Letrado del distrito de la Lonja de este partido, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por traslación con ascenso del señor Juez propietario, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D.ª Antonia Burguera y Alcover y Pedro Juan Oliver y Miguel; como representante legítimo de su consorte Catalina Burguera y Alcover, ambos sin profesión, y de este vecindario, dirigidos por el Letrado D. Juan Alomar y representados por el Procurador D. Juan Camps, contra Rafael Ramón y Moranta y Antonia Mascaró y Puigserver como representante de su hijo José Ramón, en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Fallo: Que declarando confesos en el contenido de las posiciones del folio ciento once de estos autos á los demandados Rafael Ramon y Moranta y Antonia Mascaró y Puigserver, como madre y legítima representante del menor José Ramon y Mascaró, debo condenar como condeno á dichos demandados en los espresados conceptos, á que dentro de quinto día paguen, á las hermanas Catalina y Antonia Burguera y Alcover la suma de cuatrocientas libras equivalentes á mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos, con los intereses al seis por ciento anual devengados desde el primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, condenándoles así mismo en las costas del juicio y de las diligencias preliminares. Y habiéndose seguido este juicio en rebeldía de los demandados, notifíquese á estos el presente fallo en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes espresada.—Miguel Vila.»

Leida y publicada fué por el señor Juez la anterior sentencia, en la audiencia pública del día de su fecha; doy fé.—Vidal.

Y para que dicha sentencia sea notificada á los demandados, se expide el presente edicto, conforme preceptua el artículo setecientos sesenta y nueve en concordancia con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Palma diez y ocho Diciembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1041

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS

de la provincia de las Baleares.

La Dirección general de contribuciones indirectas con fecha 10 de Diciembre actual, me dice lo que sigue:

«Siendo frecuente, que los industriales y comerciantes, acudan á este Centro Directivo, en consulta acerca de la partida del arancel por donde adeuden productos que constituyen su industria ó comercio que en bastantes casos es preciso analizar químicamente; esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo solo se admitirán dichas consultas en el concepto de que no han de surtir efectos ulteriores en las Aduanas, ni coartar su iniciativa en los despachos y con la condición de que los interesados deberán presentar muestras dobles selladas con su sello á fin de poder comprobar la autenticidad de las muestras.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de el comercio de esa población.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios de la localidad para el debido conocimiento de los Sres. industriales y comerciantes de esta provincia.

Palma 22 Diciembre de 1890.—El Administrador, Mariano Díaz Mendoza.

PALMA.—Escuela.—Tipografía.